



L E Y N° 5.137
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

ARTICULO 1°: El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se regirá por el presente régimen de acumulación funcional de cargos y/u horas cátedra.

ARTICULO 2°: Ningún Docente podrá acumular más de:

- a) Un cargo de base y un cargo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, sean estos de orden Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo y un cargo de base de cualquier inciso estatutario siempre que sean en distintos establecimientos de cualquier nivel.
- c) Dos (2) cargos de base en el mismo, o distintos establecimientos y/o nivel, y 20 (veinte) horas cátedra.
- d) Tres (3) cargos de base cuando se trate de materias especiales de E.G.B.
- e) Un (1) cargo de base de cualquier inciso estatutario y veinticinco (25) horas cátedra.
- f) Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo de cualquier nivel y veinte (20) Horas Cátedra siempre que sean en distintos establecimientos del mismo o distinto nivel.
- g) Un (1) cargo Jerárquico hasta Director de Servicio Educativo y un cargo en la Administración Pública Centralizada o Descentralizada del orden Nacional, Provincial o Municipal.
- h) Un cargo de Supervisor del Servicio Educativo sin dedicación exclusiva y hasta (20) horas cátedra en otro nivel al cual supervisa.
- i) Los docentes que se desempeñen en horas cátedra:
 - 1) Hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) horas cátedra en nivel E.G.B., Polimodal y Superior.
 - 2) Hasta un máximo de cincuenta (50) horas cátedra, en el caso de profesores itinerantes del área curricular que atiendan E.G.B. 3 Rural, y profesores volantes de áreas especiales, de las cuales un mínimo del 80% serán frente a alumnos.

ARTICULO 3°: El Supervisor de los respectivos servicios, por razones de difícil cobertura o a los efectos de no afectar la integridad de los bloques horarios, podrá flexibilizar a solicitud de los Directores, los cupos de horas cátedra establecidos en el Artículo anterior, hasta un veinte (20) por ciento.

ARTICULO 4°: El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se regirá por el presente régimen de incompatibilidades funcionales y/u horarias:

- a) El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2° será considerado incompatible cuando:



- 1) Exista superposición de horarios de acuerdo con los previstos institucionalmente.
- 2) Por razones de distancia, transporte, acceso y/o por cualquier otra razón, el traslado habitual de un lugar de trabajo a otro o de una función a otra, impida el cumplimiento del horario establecido.
- 3) Los cargos de nivel jerárquicos en la docencia y en la administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal no son acumulables.

A los efectos de las incompatibilidades horarias se considerarán cargos y/u horas cátedras desempeñados en carácter de Titular, Interino y/o Suplente, en jurisdicción nacional, provincial o municipal, de gestión estatal o de gestión privada aún cuando no se encuentren subvencionados.

ARTICULO 5º: En el caso de las horas cátedras que no incluyan prestación de servicio frente a alumnos, la reglamentación fijará el procedimiento de control de su cumplimiento atendiendo a los siguientes principios:

- a) El control incluirá la verificación de la prestación laboral, pero también la pertinencia de la asignación y el impacto del resultado de su ejecución en el universo del sistema educativo al que se aplica.
- b) El control se realizará por medios fehacientes, utilizando la metodología de programación pertinente y evaluando el cumplimiento de metas concretas y verificables adecuadamente.

ARTICULO 6º: La constatación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el Artículo 2º, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el Artículo 4º, se considerará falta grave.

ARTICULO 7º: En caso de constatarse alguna de las situaciones de incompatibilidad, el docente será emplazado fehacientemente por el superior jerárquico por el término de dos (2) días hábiles, para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar renunciando a aquellos que ocasionen la incompatibilidad.

En caso que el docente no se presentare o no realizare la opción establecida en el párrafo anterior, este cesará:

- a) en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término,
- b) en las correspondientes al sistema educativo provincial si se tratare de incompatibilidad con otras jurisdicciones.

El cese operará a partir de la fecha del Acta que contenga la opción realizada, o del vencimiento del plazo para la presentación y realización de la opción.

ARTICULO 8º: Aún cuando conforme a lo previsto en el Artículo 7º se produjere el cese del agente, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica para disponerse las actuaciones administrativas correspondientes.

En caso de incompatibilidades horarias, el informe abarcará a los superiores jerárquicos del incurso en incompatibilidad, a efectos de esclarecer su eventual responsabilidad en el control de la prestación del servicio.

Cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, las instrucciones derivarán en la



sustanciación del correspondiente sumario administrativo a fin de determinar la posible comisión de delitos penales, como asimismo dar intervención al organismo competente a efectos de evaluar la responsabilidad patrimonial del agente y en su caso, efectuar los cargos deudores correspondientes.

ARTICULO 9º: El responsable del servicio educativo solicitará al docente, cualquiera sea su situación de revista, una declaración jurada en el momento de la toma de posesión la que se actualizará anualmente. El no requerimiento de la Declaración jurada, la ausencia de la misma en el Servicio Educativo o la falta de actualización se considerará falta grave de la autoridad del mismo.

La misma contendrá los cargos y/u horas cátedra titulares, interinas y/o suplentes en la educación de gestión pública y de gestión privada de todas las jurisdicciones, como así de todo otro desempeño laboral público o privado, cualquiera sea su índole.

ARTICULO 10º: El personal docente que por aplicación del presente régimen quedase en situación de incompatibilidad, conservará sus derechos en todos los cargos y/u horas cátedras que detente, ya sea como titular, interino o suplente, conforme a la reglamentación que regule su ejercicio.

ARTICULO 11º: El Poder Ejecutivo Provincial Reglamentará la presente Ley en el término de los sesenta (60) días de sancionada la misma.

ARTICULO 12º: Derógase la Ley N° 3409 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 13º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECIOCHO DÍAS
DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.